



Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO VARGAS PACHECO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 73 001 33 33 011 2017 00210 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180
LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 09:53 a.m., en la sala de audiencias N°. 1 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, **el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, en asocio de su oficial mayor procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73 001 33 33 011 2017 00210 00 instaurado por el señor **EDILBERTO VARGAS PACHECO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Parte Demandante: La Dr GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO
C.C. No. 14.202.473
T.P. No. 29-205 del C.S. de la J.
Dirección de notificaciones:
Correo electrónico:

2. Parte Demandada - NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG: DIANA BOBADILLA OSORIO
C.C. No. 52.352.217
T.P. No. 159-126 del C. S. de la J.

Dirección de notificaciones: Carrera 5 Con Calle 37 local 110 Edificio Fontaneiblu
Correo electrónico: notjudicial@fiduoprevisora.com.co
Teléfono:

Se deja constancia que no comparece a la presente diligencia el Representante del ministerio Publico delegado ante este despacho.

Se observa renuncia de poder presentado por el Dr. Michael Andrés Vega Devia visible a folio 71, en su calidad de apoderado principal de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho acepta la renuncia presentada por citado apoderado por encontrarse acreditados los requisitos legales para ello, así mismo se entenderá la renuncia de la apoderada sustituta ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS.

Así mismo, comparece a la presente audiencia la Dra. Diana Bobadilla identificada con C.C. 52.352.217 y T.P. No. 159-126 del C. S. de la J. allega sustitución de poder conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, memorial que por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. para actuar en nombre y representación de la entidad demandada.

Por lo anterior se resuelve,

Primero. Aceptar la renuncia presentada por los apoderados el Dr. Michael Andrés Vega Devia y la Dra. Elsa Xiomara Morales Bustos, en calidad de apoderado principal y sustituto respectivamente de la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificada con C.C. 52.352.217 y T.P. No. 159-126 del C. S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada en los términos y bajo las condiciones conferidas.

Tercero. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Diana Bobadilla identificada con C.C. 52.352.217 y T.P. No. 159-126 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y bajo las condiciones conferidas.

Cuarto: Incorpórese al expediente los memoriales de sustitución allegados a la presente audiencia.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

En consecuencia se resuelve:

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A..

El despacho advierte que la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no contesto la demanda según la constancia secretarial que se observa a folio 106 del cartulario.

En cuanto a la prescripción, de oficio se definirá con el fondo del asunto, pues primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

AUTO:

Primero. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

Tercero. En cuanto a la prescripción se definirá con el fondo del asunto.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa, y la conciliación extrajudicial.

Con relación al agotamiento de los recursos, se evidencia que contra el acto demandado solo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio como requisito de procedibilidad.

Asimismo, por tratarse de eventuales derechos ciertos e indiscutibles, tampoco era obligatorio agotar la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECCIÓN ALGUNA.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que mediante la Resolución No. 3245 del 26 de agosto de 1994, el delegado del Ministro de Educación en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a Edilberto Vargas Pacheco a partir del 15 de octubre de 1993 teniendo como factores de liquidación el sueldo y la prima de alimentación - *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución mencionada visto a folios 23 a 25.*
2. Que mediante la Resolución No. 891 del 27 de julio de 2002, la entidad demandada, reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de pensión mensual de jubilación por retiro definitivo del servicio, a partir del 1 de octubre del año 2001 a Edilberto Vargas Pacheco teniendo como factores de liquidación el sueldo, la prima de

alimentación y prima de vacaciones - *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución mencionada visto a folios 26 a 27.*

3. Que el demandante el 11 de abril de 2014 elevó petición ante el fondo de prestaciones sociales del magisterio y la secretaria de educación del Tolima, para que se reliquidara su pensión de jubilación, incluyendo la prima de navidad del último año de servicio. *Este hecho se encuentra probado con la citada petición que se encuentra visible a folios 28 a 36.*
4. Que mediante Resolución No. 2700 del 12 de mayo de 2014, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, negó la reliquidación al demandante por considerar que al demandante le fue liquidada la prestación conforme a los factores salariales certificados, excluyéndose la prima de navidad, por no estar prevista para docentes nacionales y que dichos factores reconocidos fueron en virtud de las normas vigentes (Decreto ley 3135 de 1968, 1848 de 1969, ley 71 de 1988 y decreto 1160 de 1994. por tal razón no se le tiene en cuenta la prima de navidad y otros factores para efectos de su liquidación.- *este hecho se encuentra probado con la Resolución mencionada visible a folio 37 a 39.*
5. Que el demandante Edilberto Vargas Pacheco, en el año anterior a su retiro definitivo del servicio, devengó los siguientes factores: asignación básica, primas de navidad, vacaciones y alimentación; *este hecho se encuentra probado con la certificación de salarios visible a folios 42.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio.

AUTO: El litigio se contrae en determinar si debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 2700 del 12 de mayo de 2014 que negó la reliquidación de la pensión solicitada y en consecuencia si debe reliquidarse dicha prestación de la parte demandante, incluyendo todos los factores salariales del año anterior al retiro del servicio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN:

El despacho en este punto le pregunta a la apoderada de la parte demandada, acerca si trae formula de acuerdo:

La parte demandada manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio según acta emitida por el comité de conciliación. (fls 62 y vto)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada se encuentra sujeta a los criterios del comité de conciliación en el sentido de no conciliar, es imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

AUTO: Primero. Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Segundo. Agréguese al expediente la certificación del comité de conciliación de la entidad demandada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES:

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente

Auto: No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

9. DECRETO DE PRUEBAS:

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como pruebas las documentales que allega con la demanda.

Al respecto, es necesario manifestar que con los documentos aportados con la demanda se puede resolver el fondo del asunto, debe tenerse en cuenta que obran dentro del expediente los actos acusados, certificación de tiempo de servicio y de factores salariales y copia del expediente administrativo que obra a folios 63 al 99 enviado por la Secretaría de Educación del Tolima.

Así pues, el despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente:

AUTO:

Se ordena incorporar como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y el expediente administrativo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En vista de que dentro del presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, y la controversia gira en torno a un asunto de puro derecho,

procede este despacho en sujeción al último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A., a emitir el siguiente AUTO: Prescíndase de la segunda etapa; es decir, no se realizará audiencia de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente Auto: Conceder el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión.

De conformidad con lo anterior tiene el uso de la palabra el apoderado del demandante,

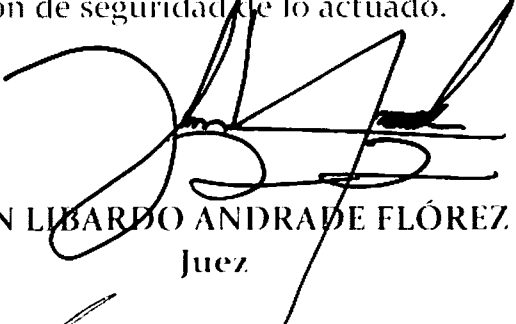
Manifiesta la parte demandante que reitera lo manifestado en la demanda y demás argumentos plasmados en el audio. (00:14:15 - 00:28:00).

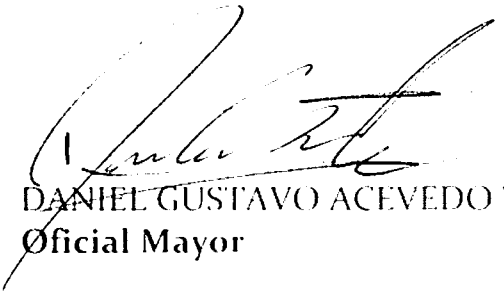
Escuchados el alegato de conclusión presentado por el apoderado de la parte actora, sería del caso emitir la sentencia que en derecho corresponda, pero teniendo en cuenta las nuevas circunstancias expresadas por el apoderado en su alegato de conclusión, toda vez que manifiesta que existe un nuevo pronunciamiento reciente del Consejo de Estado respecto de la reliquidación de pensión de los docentes, este despacho procederá en virtud del numeral 3° del artículo 182 del CPACA a emitir la sentencia por escrito dentro de los 30 días siguientes.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **10:24 A.M** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez


DANIEL GUSTAVO ACEVEDO TRUJILLO
Oficial Mayor